

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente laboral.—Entre las alegaciones del recurso se alinea, en el primer lugar, la de no ser incompatibles entre sí las indemnizaciones acordadas por el orden laboral de la jurisdicción ordinaria con arreglo a la normativa de su incumbencia y las pretensiones indemnizatorias deducidas ante los órganos jurisdiccionales civiles con base en el artículo 1902 del Código Civil: «Las indemnizaciones laborales son perfectamente compatibles con las civiles», dice esta alegación, que toma raíz en haber entendido la sentencia recaída en el primer grado que los hechos «han sido ya enjuiciados en la jurisdicción laboral, en la que merecieron la calificación de accidente laboral» y «porque la responsabilidad cuasi objetiva que pudiera apoyarse en el riesgo profesional, para aparejar una indemnización, ha sido ya cubierta con las indemnizaciones laborales»; comprobándose con el examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal para la sustanciación y decisión del recurso de casación que, en efecto, existe sentencia de Magistratura de Trabajo (de la cual no consta sea firme) acordando en favor de la viuda demandante y aquí recurrente las prestaciones de auxilio por defunción, pensión vitalicia de viudedad y pensión de orfandad, arregladamente a lo dispuesto en los artículos 157 a 166 del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo; y este fundamento debe ser rechazado, pues A) Ya la sentencia del Juzgado no funda la absolución que pronuncia (o por lo menos no lo funda únicamente) en tal incompatibilidad, sino en que, descartada la indemnización por el «riesgo profesional» merced a esas prestaciones, falta, por lo demás, «entidad culposa suficiente en la conducta del demandado»; y la Audiencia, si bien no rechazó, pero tampoco aceptó expresamente los considerandos del Juzgado y, por su parte, apoya la absolución en el fundamento de la culpa exclusiva de la víctima, según se comprobará a continuación; B) Siendo, por lo demás, corriente doctrina de esta Sala (últimamente en la Sentencia de 5 de enero del año corriente) la de la tal compatibilidad, por obedecer a aquellas prestaciones de sustancia

laboral que preexiste a la exigencia de responsabilidades de esa naturaleza y se tiñe por lo mismo de carácter contractual, al contrario de las responsabilidades que eventualmente pueden obtenerse en esta vía civil, surgidas ordinariamente de la diferente fuente de obligaciones (artículos 1089 y 1093 del Código Civil) que es la culpa o negligencia no penadas por la ley: compatibilidad, que, además, tiene expresión legal paladina dentro del número 3.º del artículo 97 del circunstanciado texto refundido, en cuyo lugar, al introducirse una concreta excepción atinente al coste de las prestaciones sanitarias y en forma de acción de repetición o regreso de la Entidad Gestora —una vez satisfechas— contra el tercero responsable o, en su caso, el subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, precisa que, cuando el hecho implique responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, las prestaciones laborales serán íntegramente satisfechas, pero «sin perjuicio de aquellas responsabilidades» y que, «en estos casos, el trabajador o sus causahabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente»; de suerte, en suma, que si el fallo que el recurso combate se apoyara en ese fundamento que inexactamente se le atribuye, habría efectivamente de ser anulado (1.º considerando).

Para un adecuado enjuiciamiento del recurso, que consta de un único motivo en el que, con amparo en el número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la errónea interpretación del artículo 1902 del Código Civil, es obligado el plantearse tal cuestión en presencia de los hechos que la sentencia combatida tuvo por probados y que el recurso deja indemnes al no atacarlos por la vía del número 7.º de aquel artículo, constituyendo así obligado antecedente fáctico el de que «no se trataba de una instalación eléctrica descuidada por su dueño que... tenía contratado con una empresa de electricidad la revisión, mantenimiento y reparación del centro de transformación indicado, habiéndose realizado la última de las revisiones solamente dos meses antes del luctuoso suceso»; que «el interfecto conocía plenamente los riesgos de una manipulación en el transformador»; que «era usual dar aviso al electricista de Salamanca cuando había averías en la instalación»; que «el transformador estaba debidamente protegido y aislado por una rejilla metálica y que a través de una mirilla se podía comprobar la posición de las cuchillas, para actuar en consecuencia»; que «si por causa de la gran tormenta de la noche anterior se produjo avería que privó de luz a la finca, y habiendo además en ésta un grupo electrógeno utilizable, la decisión del encargado de la finca a la mañana siguiente, cuando no era necesario disponer de luz, de entrar en la caseta del transformador y manipular en éste, en lugar de avisar a los técnicos como otras veces o de esperar su llegada si ya los había avisado, fue indudablemente innecesaria e imprudente y a nadie más que a él mismo y a su propia conducta puede serle imputable el resultado letal producido» (2.º considerando).

Reduciendo a síntesis las afirmaciones de hecho de la sentencia —ya invariables— despojándolas, al paso, de adherencias valorativas, pues la apreciación de la culpa y de sus grados pertenece a la *questio iuris* y se halla bajo el con-

trol de la casación, se advierte que la relación o narración histórica se reduce a que el interfecto «conocía perfectamente los riesgos de una manipulación en el transformador», sin necesidad alguna y sin esperar la llegada del técnico electricista propiamente llamado a la reparación de la avería, procedió a «entrar en la caseta del transformador y manipular éste», en lo que —sin haberse logrado otros detalles ya que nada se dice en la sentencia de si las cuchillas permanecieron en conexión, no obstante haberse accionado la palanca, y ello debido a la pintura o al óxido— recibió una descarga que le ocasionó la muerte instantáneamente; y es con pleno respeto a estos antecedentes de hecho que ha de ser enjuiciado el motivo, ya que si bien —como antes se dijo— es incontrolable en este trámite la calificación de la conducta que se ofrece al juicio así como la relación de causalidad entre la misma y el efecto dañoso cuyo resarcimiento se pretenda, pero ha de ser con estricta sujeción a la base fáctica no impugnada —Sentencias, entre otras, las más recientes de 22 de febrero de 1969, 18 de noviembre de 1980, 27 de abril y 26 de octubre de 1981, y 23 de enero y 27 de mayo del año corriente—; y, puesta a ello esta Sala, ha de hacerlo arrancando de que todavía, como dice la Sentencia ya citada de 27 de mayo del año corriente, con antecedente inmediato para esto en las de 10 de julio y 26 de octubre de 1981, es el principio de la responsabilidad por culpa el básico de nuestro ordenamiento y el acogido precisamente en el artículo 1902 del Código Civil de cuya interpretación trata el motivo en estudio, de tal suerte, que se da, por punto general, la necesidad ineludible de que el hecho le haya de poder ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, aunque a salvo los varios paliativos de tal principio, introducidos por la doctrina de esta Sala, así al acentuar el rigor con que debe ser aplicado el artículo 1104, definidor de la culpa o negligencia, que no se puede eliminar siquiera con el puntual cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias si las garantías de las mismas se revelan insuficientes para la evitación del riesgo, erigiéndose como regla la de exigir el «agotamiento de la diligencia»; y también a salvo los otros expedientes, el de la inversión de la carga de la prueba o presunción *iuris tantum* de que medió culpa por parte del agente, y más destacadamente aún, el de la responsabilidad por riesgo a que se refieren tantas Sentencias de esta Sala desde la de 10 de junio de 1943, a la de 18 de noviembre de 1980; pero, así y todo, firmes esas doctrinas y con ellas el rigor interpretativo que, en beneficio del perjudicado, viene impuesto por la presente realidad social y técnica a través del cauce del artículo 3.1 del Código Civil, todavía ha de estarse a que el aporte de culpa del interfecto y víctima fue en el caso tan acusado y determinante que «a nadie más que a él mismo y a su propia conducta puede —como expresa la Sala— serle imputable el resultado letal producido»; sin que el relato suministre datos o aspectos que puedan matizar, aplicando algunos de los aludidos paliativos, un juicio tan rotundo (3.^{er} considerando). (Sentencia de 4 de octubre de 1982. Referencia Aranzadi 5.538/1982.)

SALA V

FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Huelga.—Conviene poner de relieve la identidad de cuestiones resueltas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, frente a la que la Abogacía del Estado interpone el presente recurso extraordinario de revisión al amparo del artículo 102.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción, y la de la Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, diciendo que en ambos casos las resoluciones originarias que se impugnan acuerdan deducir determinados días de haber a sendos funcionarios de la Administración Central del Estado por el hecho de haberseles comprobado su no asistencia al puesto de trabajo o su escasa atención o nula atención a las tareas del mismo, deducción de haberes —sueldo y complementos— que la Sentencia de 4 de mayo de 1981 de la Sala de Zaragoza estima ajustada a Derecho, en tanto que la Sentencia de la Audiencia de Valencia, objeto de este recurso extraordinario, acuerda la nulidad de la deducción y ordena la devolución de las cantidades retenidas, soluciones judiciales distintas entre sí porque diferentes son los razonamientos en que respectivamente se apoyan al acogerse o no los diferentes motivos de impugnación articulados (1.º considerando).

El criterio acogido como fundamento en la Sentencia de la Sala de Zaragoza y mantenido aquí por la Abogacía del Estado consiste en que no siendo la retención de haberes acordada sanción de ninguna especie que haya de imponerse a través del correspondiente procedimiento, sino consecuencia lógica de la relación que existe entre el derecho al percibo de haberes y la efectiva prestación del trabajo encomendado al funcionario, carece de cobertura en el seno de la relación jurídica funcional, en donde se articula un sistema retributivo de carácter y naturaleza públicos, ajeno a toda idea contractual y de contra-prestación, que impiden, a falta de norma de naturaleza legal específica, una respuesta como la que la Administración ha dado a la conducta observada por los funcionarios, propia de una relación privada, cuyo trasplante a la esfera pública es imposible sin vulnerar gravemente un sistema retributivo acordado unilateralmente y propia de una específica relación que no consiente la suspensión de sus efectos ni otras situaciones funcionariales que las que la legalidad vigente regula; esto es, que si la Administración deduce o retiene día por día en función de una productividad está vulnerando la normativa referente al devengo y efectividad de retribuciones de la que buen ejemplo es el artículo 18 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo (2.º considerando).

Habrà de reconocerse la singularidad del supuesto de hecho —situación de huelga por parte de funcionarios— y la carencia de normativa específica que regula el mismo, pues el tan repetido Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de junio de 1979, según consta en autos, no contiene más que medidas concretas, para casos de ausencias no justificadas al servicio por parte de funcionarios;

y siendo ello así, difícilmente puede encajarse la conducta seguida por los funcionarios en los supuestos previstos en la normativa disciplinaria vigente, ni consta que éste haya sido el designio que explique la respuesta de la Administración, por lo que, propiamente las razones de la Sentencia de Valencia, al estimar que la deducción de haberes es una sanción acordada fuera de todo procedimiento que conduce a la nulidad del acto no son del todo correctas, sin que esto nos lleve a considerar su fallo no ajustado a la legalidad aplicable, pues estamos en presencia de una privación de derechos acordada sin cobertura legal necesaria y suficiente atendiendo al dato importante de que por muy cualificada que sea la especial relación de dependencia del funcionario respecto de la Administración, el principio de legalidad cubre toda la actuación administrativa, conforme al artículo 103 de la Constitución, y en el caso de autos, tan matizado por las motivaciones que lo originan, hasta que no exista la norma adecuada que apodere específicamente a la Administración en este particular una intervención de ella como la que se enjuicia pudiera incidir gravemente en un derecho de huelga que no aparece prohibido por la Constitución, todo lo cual conduce a que declaremos improcedente el recurso extraordinario de revisión, y que de acuerdo con el artículo 1809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil condena en costas a la Administración del Estado (3.º considerando). (Sentencia de 22 de mayo de 1982. Referencia Aranzadi 2.984/1982.)

**MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)**

Sueldo regulador: pensión de viudedad.—Planteado este recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.2 b) de la Ley de esta Jurisdicción, al fundarse la sentencia apelada en la legalidad del artículo 8.2 del Decreto 264/1979, de 13 de febrero, para estimar no incluibles las pagas extraordinarias en la determinación del haber regulador a efectos de la pensión de viudedad de la recurrente, cuyo precepto mantiene ésta, como ya lo hizo en la primera instancia, que no es conforme a Derecho, como tampoco lo es el número 9.1 de la Orden de 15 de junio de 1978, el motivo de impugnación enunciado, hace, por un lado, que sea admisible el recurso como excepción a la regla general de inapelabilidad de las sentencias dictadas, como en este caso, en asuntos relativos a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública en que no se trata de separación de empleados inamovibles, apartado a) del número 1.º del artículo de la Ley Procesal citado al comienzo de esta Resolución, y, por otro, que, según reiterada jurisprudencia, este Tribunal no pueda examinar más que la legalidad de los preceptos que se discuten, y puesto que el artículo antes expresado del Decreto 264/1978 fue declarado nulo por esta Sala en Sentencia de 28 de enero de 1981, en cuya fecha se dictó otra Sentencia que declaró asimismo la nulidad del número 9.1 de la Orden de 15 de junio de 1978, en el que también fundaba su posición la Administración, la conclusión no pue-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

de ser otra que la estimación del recurso ahora enjuiciado en los términos que se postulan en él, siendo innecesario entrar en los razonamientos en que las sentencias mencionadas se apoyaron, atendiendo lo preceptuado en el artículo 86.2 de la Ley Procesal, sin perjuicio, por otra parte, de la liquidación de las cotizaciones, correspondientes al período de 1979 en que vivió el marido de la actora, sobre lo que no procede hacer declaración alguna por no ser objeto de controversia (Sentencia de 22 de octubre de 1982. Referencia Aranzadi 6.024/1982).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO